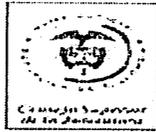


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Quejoso: Stephan Jaroudi  
Disciplinable: María Fernanda Escobar Díaz  
Radicado: 2019-372  
Decisión: **Desestima de plano**

**ASUNTO**

Se pronuncia el suscrito Magistrado sobre la posibilidad de desestimar de plano la queja presentada por el señor Stephan Jaroudi, contra la abogada María Fernanda Escobar Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Stephan Jaroudi presentó queja disciplinaria contra la abogada María Fernanda Escobar Díaz, donde manifestó que, aquella incurrió en una serie de actos fraudulentos, puesto que se aprovechó de su ausencia en el país y lo demandó, representando al señor Norman Seaberg, aportando unos documentos que él nunca firmó.

Adujo que, la disciplinable lo presionó para firmar un acuerdo para favorecer a su cliente, por la suma de \$200.000.000 y pidió el embargo de su propiedad, obligándole a pagar \$15.000.000 con recibo y \$5.000.000, sin recibo.

Concluyó que, la investigada presentó documentos fraudulentos al Secretario del Juez, quien no revisó la autenticidad y legalidad de los mismos, además, refiere que, la abogada le pagó una propina al Secretario, para que acelerara su caso.

Junto con la queja, aportó una serie de documentos obrantes entre los folios 3 y 17 del cuaderno original.

Con un memorial radicado el 30 de mayo de 2019, el quejoso aporta un correo que le envía la investigada, en el cual le señala que lo va a denunciar por falsa denuncia, amenaza y otros delitos.

## CONSIDERACIONES

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, son competentes, en las instancias respectivas, para conocer de las faltas disciplinarias en que se vean involucrados funcionarios y abogadas en el ejercicio de su actividad o profesión (Art. 256 numeral 3o. C. P. y los artículos 112 # 4 y 114 # 2 de la Ley 270 de 1996 y Art. 60 Ley 1123 del 22 de enero de 2007).

Se encuentra competencia territorial, toda vez que los hechos ocurrieron dentro del departamento de esta jurisdicción.

El artículo 68 de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, permite desestimar de plano la queja: *"si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*.

El suscrito Magistrado, al analizar si de la carga fáctica de la noticia disciplinaria, se encuentran motivos suficientes para enrostrar algún tipo de responsabilidad disciplinaria a la abogada investigada, no observa que se cumplan dichos presupuestos, tal como se pasará a motivar.

Se tiene que, la queja disciplinaria se circunscribe a una presunta demanda fraudulenta que presenta la abogada María Fernanda Escobar Díaz, en representación del señor Norman Seaberg, en contra del aquí quejoso, con supuestos documentos falsos, sin embargo, dichas manifestaciones carecen de la suficiente envergadura para abrir investigación disciplinaria contra la aquí denunciada, pues fíjese que, se tratan de apreciaciones subjetivas que no se encuentran respaldadas por algún medio de convicción siquiera sumario.

Dice el quejoso que, se utilizaron documentos falsos para demandarlo, sin embargo, no enuncia que tal falsedad ya haya sido declarada por parte de la jurisdicción pertinente, tampoco se puede inferir que la disciplinable hubiese propiciado o suscrito tales documentos, que según su parecer son espurios.

No se puede afirmar que, por el simple hecho de que la abogada hubiese aceptado representar al señor Seaberg y hubiese iniciado una demanda en contra del quejoso, se trate de un acto fraudulento, pues eso sería tanto como cercenar el derecho que tienen las personas para acceder a la administración de justicia, y si el quejoso considera que se presentan irregularidades procesales en el trámite de la actuación, deberá ponerlo de presente ante el Juez de conocimiento, para que se decida lo que en derecho corresponda, sin que le sea dable que por el solo hecho de ser demandado, considere que la investigada se valió de medios fraudulentos, máxime cuando, como se dijo, no se encuentra acreditado que la autoridad pertinente hubiese catalogado falsedad en documentos u otros punibles, que dejen en entredicho su debido actuar.

Rad. 2019-372

Quejoso: Stephan Jaroudi

Disciplinable: María Fernanda Escobar Díaz

Decisión: DESESTIMA DE PLANO

Se alude en la queja que, la profesional del derecho paga al Secretario de un Juzgado, para que acelere su proceso, manifestación que se traduce en una simple acusación que también carece de algún respaldo probatorio.

Por último, frente al correo electrónico que le envía la disciplinable al señor Stephan Jaroudi, donde refiere que, va a denunciarlo, tampoco se trata de una situación que dé lugar esta Corporación a iniciar acción disciplinaria en su contra, habida cuenta que, no es dable cercenarle su derecho de acceder a la justicia, y por tanto, será dentro de ese eventual escenario, donde el quejoso deberá controvertir lo que considere.

Sin más disquisiciones se procederá a la desestimación de plano respecto de la queja incoada por la señora Stephan Jaroudi, contra el abogado María Fernanda Escobar Díaz, al considerar que los hechos puestos en conocimiento de esta Corporación no tienen la envergadura suficiente para habilitar a la muy congestionada Jurisdicción, a abrir un proceso disciplinario, que como quedó demostrado sería innecesario.

En mérito de lo expuesto, este **MAGISTRADO SUSTANCIADOR** de **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO,** la queja presentada por Stephan Jaroudi, contra la abogada María Fernanda Escobar Díaz, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los intervinientes (Artículo 71, 73 y 78 Ley 1123 de 22 de enero de 2007), y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO: EN FIRME,** archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado

08102019

30-08-19

SEUDN

STEEHAN J AMUDI.

X *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*